

**PUNTO DE SUSCRICION.**

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ARTICULO DE OFICIO.**

*Gobierno de la Provincia de Palencia.*

Núm. 43.

*El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 10 del actual me comunica lo siguiente:*

S. M. la Reina continúa muy bien, adelantando rápidamente en su convalecencia. De orden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial, para satisfaccion de los leales habitantes de esta Provincia. Palencia 12 de Febrero de 1852.—Vicente Garcia Gonzalez.*

Núm. 44.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 23 de Enero próximo pasado, se me comunica la Real orden siguiente:*

Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 8 de Agosto del año último y disposiciones posteriores con respecto á los títulos ó credenciales de los Empleados y dependientes que perciben sus haberes de los fondos provinciales y municipales, y que pueda justificarse su cumplimiento, la Reina ha tenido á bien

mandar encargue V. S. á los Ayuntamientos, y cuide por su parte de que á todos los funcionarios de las indicadas clases y de los Establecimientos de beneficencia en esa provincia, se les espida sus títulos ó credenciales en el papel del sello correspondiente y con las demas formalidades establecidas, en términos de que á las nóminas ó libramientos de pagos, que como documentos de data se acompañen á las cuentas respectivas del presente mes de Enero, y de no ser posible, á las de Febrero próximo precisamente, se incorporen copias literales de dichos títulos ó credenciales, estendidas en papel del sello 4.º, iguales á las que deben sacarse para los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre último, sin mas excepcion á esta medida general que de aquellos dependientes cuyo haber sea considerado como jornal. Por último, teniendo presente que no se ha especificado en los referidos Reales decretos la clase de papel en que deberán estenderse las cuentas de Administracion y de caudales de los fondos provinciales, ni las de los Establecimientos de beneficencia, S. M. ha tenido á bien mandar que las primeras se redacten en papel del sello 4.º, y las segundas en el de pobres, para que guarde armonía con lo dispuesto en los artículos 18 y 20 del mismo Real decreto de 8 de Agosto.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas funcionarios á quienes compete, á los cuales encargo muy estrechamente el puntual y exacto cumplimiento de cuanto en la preinserta Real orden se previene, á fin de no incurrir en la responsabilidad y penas que se marcan en el mismo Real decreto de 8 de Agosto inserto en los Boletines oficiales de 18 de Agosto*

*y 21 de Noviembre últimos, debiendo tener presentes por la expedición de los títulos así lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Noviembre próximo pasado, como en la instrucción de la misma fecha inserta en el Boletín núm. 138 del 5 de Diciembre de 1851, y que está mandada observar por regla general. Palencia 7 de Febrero de 1852. = Vicente García González.*

Núm. 45.

*El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica la Real orden siguiente:*

Con esta fecha digo al Director general de Obras públicas lo que sigue: = Ilmo. Sr. = Considerando S. M. que la construcción de un ferrocarril desde las minas de Sabero y Orbó á Alár del Rey; debe dar un grande impulso á la explotación de dichas minas con inmensa ventaja de las provincias donde podrian espenderse sus productos con grande economía; se ha servido resolver, que se proceda inmediatamente y con la mayor actividad á hacer los estudios del espresado ferrocarril, bajo los dos conceptos de emplear para los arrastres locomotoras ó caballerías. Lo que pongo en conocimiento de V. S. Ilmo. para que nombre el Ingeniero que haya de practicar dichos estudios, dándole las instrucciones que juzgue convenientes al efecto. Lo que traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1852. = Reinoso.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial. Palencia 8 de Febrero de 1852. = Vicente García González.*

Núm. 46.

*El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica la Real orden siguiente:*

Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha de Real orden lo que sigue: = Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ingeniero D. Calisto Santa Cruz, inspector del ferrocarril de Alár á Santander, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dispensarle del encargo de informar sobre la Dirección general que ha de llevar el espresado ferrocarril, y disponer que se comisione para este solo objeto á D. Ramon del Pino, Ingeniero, Gef. del distrito de Valladolid. De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1852. = Reinoso

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial. Palencia 8 de Febrero de 1852. = Vicente García González.*

#### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Reglamento para la ejecución del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

(Continuacion.)

Art. 295. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes serán admi-

tidos en los Institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos, para la admision, si proceden de establecimientos extranjeros, sufrir sobre cada asignatura un examen riguroso del modo que se dirá mas adelante.

Art. 296. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion cuarta de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que así lo hicieren á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.

Art. 297. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza, segun el Plan vigente, y ademas sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año, antes bien deberán ser en él matriculados; pero sino faltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo de las principales, se les abonará el curso con obligacion de estudiar la asignatura que falte, simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 298. La simultaneidad autorizada en la disposicion anterior es relativa á un solo curso, y por lo tanto no se permite ~~simultanear~~ asignaturas de dos ó mas cursos diferentes con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 299. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma expresada satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme; y sin que acrediten haber hecho estos pagos no podrán ser incluidos bajo ningun pretexto en la matrícula correspondiente.

Art. 300. Los comprendidos en el art. 291 podrán incorporar en los Institutos los estudios hechos por ellos, formando con las asignaturas aprobadas los cursos correspondientes, en los términos que disponen los artículos anteriores, pero sin nuevo examen ni pago de derechos.

Art. 301. Los que hubieren comenzado en pais extranjero los estudios correspondientes á alguna facultad podrán continuarlos en las escuelas de España, incorporando las asignaturas aprendidas, siempre que sean las mismas y esten hechas en el mismo tiempo que se exige en dichas escuelas: cuando esto último no suceda, completarán el tiempo necesario, abonándoseles únicamente el ya empleado en el estudio.

Art. 302. Lo mismo sucederá respecto de los estudios hechos en escuelas especiales extranjeras, verificándose del propio modo la incorporacion en las escuelas nacionales de igual clase.

Art. 303. Los interesados comprendidos en los dos artículos anteriores, deberán presentar certificaciones de los estudios que hubieren hecho y probado en el extranjero: ademas se sujetarán al examen de las materias que incorporen, y pagarán los derechos correspondientes, todo segun queda prevenido respecto de los estudios de segunda enseñanza.

#### TITULO II.

##### De las matriculas.

Art. 304. El dia de la apertura de la matrícula en los establecimientos públicos de enseñanza se anunciará por los respectivos Gefes con un mes de anticipa-

cion, valiéndose para ello de los *Boletines oficiales* de las provincias. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales á fin de que llegue á noticia de todos.

Art. 305. El anuncio contendrá las cualidades que hayan de tener los alumnos para matricularse en cada establecimiento, con expresion de los documentos que han de presentar y los derechos cuyo pago les corresponda.

(Se continuará.)

Núm. 47.

Correspondiendo cesar en el cargo de Diputados provinciales con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845 y órdenes posteriores á Don Faustino Manjon, Don Alvaro Gallo, Don Gregorio Rodriguez y Don Jacinto Quintano, que respectivamente fueron nombrados por los partidos judiciales de Saldaña, Palencia, Frechilla y Astudillo; he dispuesto anunciarlo en este Periódico oficial para conocimiento del público, advirtiéndole que en los dias 1, 2 y 3 del inmediato mes de Marzo, se ha de ejecutar con sujecion á la Real orden de 1.º del actual, la correspondiente eleccion de otros cuatro Diputados que nombrarán los electores de los mencionados partidos. Palencia 11 de Febrero de 1852.=Vicente Garcia Gonzalez.

Erratas que contiene el Boletin oficial de 9 del corriente, número 15.

Plaza.	Colum- na.	Línea.	DICE.	DEBE DECIR.
2.ª	1.ª	1.ª	Agulár.	Aguilar.
3.ª	4.ª	38...	Isidoro Gonzalez . .	Isidoro Gonzalo.
4.ª	1.ª	17...	Dehesa de Montejo.	Dehesa de Romanos.
4.ª	4.ª	10...	Pedro Velez . . . .	Pedro Velez.
4.ª	2.ª	37...	Felipe Gomez. . . .	Felipe Garcia.
4.ª	2.ª	47...	Nicolás Garcia. . . .	Nicolás Gonzalez.
5.ª	2.ª	60...	Antonio Villazar. . .	Antonio Villazán.
5.ª	4.ª	24...	Mariano Osorno. . .	Mariano Osorio.
6.ª	1.ª	6.ª	Becerril de Campos.	Boada de Campos.
6.ª	4.ª	73...	Matias Cid. . . . .	Matias Cid.
6.ª	»	74...	Cumpliendo con de lo	Cumpliendo con lo

Palencia 11 de Febrero de 1852.=Vicente Garcia Gonzalez.

### ANUNCIOS.

D. Vicente Garcia Gonzalez, Gobernador y Subdelegado de rentas de esta provincia.

Hago saber: se subasta en venta vitalicia la Escribanía numeraria, vacante en la villa de Saldaña, por fallecimiento de D. Emeterio de Medina Maude, tasada en ocho mil doscientos reales, su remate se verificará en la Sala de Audiencia de su Señoría, el dia quince de Marzo próximo y hora de las once á las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que sea menor que la tasacion, como tambien que no tendrá efecto el remate ínterin que este no sea aprobado por el Gobierno. Palencia once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.=Vicente Garcia Gonzalez.=Por acuerdo de su Señoría, Joaquin Calvo del Aguila.

### Ayuntamiento de Castrillo de D. Juan.

Aprobadas por el Sr. Gobernador de esta provincia las obras de reparacion que han de hacerse en dos puentes sobre el rio Esgueba, otro sobre el arroyo de Carraencinas y un trozo de camino contiguo á este; se ha señalado para el remate el 22 del actual, bajo las condiciones que resultan del expediente que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para conocimiento de quien tenga por conveniente interesarse en dichas obras. Castrillo de D. Juan 1.º de Febrero de 1852.=El Alcalde, Elias Niño.

### Ayuntamiento de Ledigos.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Ledigos, por renuncia del que la obtenia; su dotacion consiste en quinientos reales pagados de los fondos de propios: los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde el dia que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Ledigos 3 de Febrero de 1852.=Blas Salán.

### Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Palencia.

Hallándose vacantes ocho plazas de Guardias civiles de segunda clase en esta provincia; los aspirantes pueden presentarse desde luego con los documentos que está prevenido. Palencia 7 de Febrero de 1852.=El Comandante, Juan Garcia.

### PARTE NO OFICIAL.

#### LA AURORA,

Periódico de los niños, ilustrado con multitud de primorosos grabados de gran tamaño, alusivos á los diversos asuntos de que trata, por D. Joaquin Avendaño y D. Mariano Carderera.

PROSPECTO DE 1852.—AÑO II.

#### RECROO.

Se recrea á los niños con el interés que inspiran los diversos artículos, cuentos, anécdotas y novelitas de corta extension.

#### RELIGION.

Se despierta y sostiene el sentimiento religioso en los niños con las tendencias cristianas y morales de los asuntos que se eligen.

#### INSTRUCCION.

Se instruye á los niños haciendo que los cuentos, anécdotas ó novelas versen sobre la *Historia*, la *Geografía*, la *Historia natural* y los *fenómenos del universo*.

## FIN DE LA AURORA.

La Aurora se propone inspirar á los niños amor á la lectura, y como resultado de ella, amor á la virtud, á la ciencia y al trabajo.

### MEDIOS.

Novelitas, cuentos, anécdotas instructivas, religiosas y morales.=Artículos biográficos de hombres y niños célebres, y de españoles ilustres.=Problemas, cuyas soluciones se publicarán con el nombre de los niños que las hallaren.=Trozos en prosa y verso para que los analicen y comenten los niños.=Temas sobre varios asuntos é inserción del discurso que acerca del tema remita el niño con su nombre, caso de merecer los honores de la publicidad.=Mención honorífica de los niños premiados en los exámenes.

La Aurora no promete, realiza. Durante el año que cuenta de existencia, mas de cuatro mil madres tiernas é igual número de padres y maestros celosos, han podido apreciar los efectos de nuestra publicación. Los que la han dispensado y continúan dispensándole tan favorable acogida, conocen mejor que nadie por experiencia propia todo el fruto que han podido sacar de este interesante periódico para la educación de sus hijos: tambien conocen hasta qué punto nos hemos esmerado en los grabados y belleza tipográfica. En el año de 1852, la empresa se consagrará constante al perfeccionamiento progresivo de un pensamiento que tan buena acogida ha merecido, y que tanto puede influir en la mejora intelectual y moral de la niñez. Así procurará corresponder á las simpatías que la ternura maternal y los encargados de dirigir la niñez la han dispensado.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

La Aurora se publica el 15 de cada mes en cuadernos de 32 páginas de impresión, ilustradas con hermosos grabados y una elegante cubierta de color.

### PRECIO DE SUSCRICION.

	Madrid.	Provincias.
Por un año.	18 rs.	20 rs.
Por seis meses.	10	12
Por tres id..	6	8
Por un mes.	2 no se admite	
Coleccion de 1851 (un tomo) para los suscritores de 1852.	18	22
Para los no suscritores.	22	24

Se suscribe en todas las administraciones de correos, y demas puntos que se mencionan en la entrega 24 de La revista de instruccion primaria, y al fin del índice de La Aurora, repartido con la portada de 1851.

En Madrid: Redaccion, calle de Alcalá, núm. 37, cuarto 3.º =Bailly-Bailliére: Príncipe, 11.=Librería de Gonzalez: plaza Mayor, 26.

Los que quieran entenderse directamente con la Administracion, se dirijan á la misma en carta franquada, acompañando letra de fácil cobro por valor de la suscripcion bajo el sobre siguiente:

A la Administracion de La revista de instruccion primaria, y La Aurora, calle de Alcalá, número 37, cuarto 3.º, Madrid.

Rogamos tambien á los señores profesores admitan las suscripciones que las madres y padres, celosos por la educación de sus hijos, hagan para los suyos, y remitan su importe á la Administracion bajo el sobre indicado.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DE 1852.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los quince dias últimos del mes anterior los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, en peso y medida de Castilla.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.				
	FANEGA CASTELLANA.		ARROBAS.		ARROBA CASTELLANA.		LIBRA CASTELLANA.		Tocino.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.		Vaca.	Carnero.
Astudillo.	25	15	15	26	61	10	9	32	»	1	14
Baltanás.	24	14	15	23	62	7	28	32	»	1	14
Carrion.	24	13	14	23	60	13	43	24	»	1	17
Cervera.	25	16	16	30	60	12	33	28	»	1	18
Frechilla.	24	14	»	34	60	11	36	28	»	»	»
Palencia.	25	13	15	25	62	11	48	1	»	1	18
Saldaña.	24	15	15	30	65	17	56	»	»	1	22

Palencia 10 de Febrero de 1852.=Vicente García Gonzalez.